

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5166/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento y
Desarrollo Económico**

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de marzo de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Entrega de información
incompleta**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcial por
inexistencia****RESOLUCIÓN**Se modifica la respuesta del
sujeto obligado y se le requiere a
fin que entregue**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 5166/2022.

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 142042022000465.

2. Respuesta a solicitud. El día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 04 cuatro de octubre 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0469422.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5166/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 13 trece de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 09 nueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	30/09/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	03/10/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	24/10/2022

Fecha de presentación del recurso	04/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 12/10/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente**, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito de los últimos 6 años, se me informe la cantidad de AUDIENCIAS NO CELEBRADAS y LOS MOTIVOS por los cuales el funcionario publico JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, adscrito a la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, no las ha celebrado, así como los números de expedientes en los que los realizó. FAVOR DE NO ACUMULAR LA PRESENTE RESPUESTA A OTRAS.”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, y en compañía del correo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del cual se desprende lo siguiente:

Buenos días

Por instrucciones del Maestro Sergio Javier Ramírez Contreras, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se otorga información respecto al Oficio UET/241/2022 con folio número 142042022000465, le comento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA), no cuenta con bases de datos exactas que almacenen nombre de personas físicas o jurídicas, nuestras bases de datos son en su mayoría numéricas y generales por lo cual no es posible entregar la información solicitada ya que estos rubros nunca han sido sujetos a estadísticas.

Cabe señalar que como Autoridad responsable lo que nos corresponde es dar cumplimiento a los derechos o garantías de las partes involucradas y no así llevar un registro en particular de la cantidad de Audiencias no celebradas y los motivos por los cuales el funcionario público José Emmanuel García Ramos no las ha celebrado.

En tal virtud, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado se niega a entregar, e la información solictada argumentando, más no fundamentando que no es información que este obligado a tener, cuando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios si esta a obligado a tenerla pues es la forma en que tiene que evaluar la productividad de su personal jurídico, tanto del presidente auxiliar como del actuario notificador, máxime que en su sistema llevan anotado todo lo que pasa por expediente en las audiencias, razón por la cual solicito se declare procedente el presente recurso de queja”

Así pues, vale la pena destacar que el sujeto obligado ratificó la respuesta ahora impugnada, señalando que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal vigente no prevé la publicación de información que se relacione o corresponda a *“la cantidad de AUDIENCIAS NO CELEBRADAS y LOS MOTIVOS por los cuales el funcionario publico JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, adscrito a la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, no las ha celebrado, así como los números de expedientes en los que los realizó”*; abundando en el sentido siguiente:

TERCERA. Vistos en una perspectiva lógica y partiendo de la narrativa del ciudadano recurrente que indica *“es la forma en que tiene que evaluar la productividad de su personal jurídico, tanto del presidente auxiliar como del actuario notificador, máxime que en su sistema llevan anotado todo lo que pasa por expediente en las audiencias, razón por la cual solicito se declare procedente el presente recurso de queja.”* Se pueden aducir cuando menos dos elementos centrales: por un lado, el ciudadano considera que las dependencias deben llevar un registro de acciones no realizadas (en este caso audiencias no celebradas) como una forma de evaluar la productividad de los servidores públicos, lo cual en una perspectiva lógica parece un contrasentido, toda vez que eventualmente la productividad es evaluada a partir de la dimensión de trabajos realizados y no de un universo infinito de acciones que pueden enfrentarse a dos situaciones específicas: encontrarse fuera de las atribuciones legales de la dependencia y/o servidor público y, formar parte de catálogo amplio de acciones que no son parte de sus funciones, dejando de lado el registro de las actividades efectivamente realizadas.

El segundo elemento central de análisis radica en el hecho de que la solicitud de información original solicita *“cantidad de audiencias no celebradas y los motivos”* en tanto que en el recurso de revisión amplía la solicitud para indicar que requiere *“la forma en que tiene que evaluar la productividad de su personal jurídico, tanto del presidente auxiliar como del actuario notificador, máxime que en su sistema llevan anotado todo lo que pasa por expediente en las audiencias”* de este modo, se cae en el supuesto señalado para la improcedencia del recurso previsto en el **artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, a saber:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal virtud, se procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no obstante, ésta fue omisa al respecto.

Así las cosas, este Pleno advierte que, medularmente, la parte recurrente solicita, respecto a *JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS*, adscrito a la *Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco*, lo siguiente:

1. La cantidad de *AUDIENCIAS NO CELEBRADAS*;
2. *LOS MOTIVOS* por los cuales no se han celebrado dichas audiencias; y
3. Los *números de expedientes* de dichas audiencias.

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado manifestó que sus bases de datos son, en su mayoría, numéricas y generales, por lo que no se encuentran en posibilidades de entregar la información solicitada; abundando en el sentido de que su competencia es respecto a los derechos o garantías de las partes, no así llevar un registro que se relacione con la información vertida en la solicitud de información pública; por lo que en ese sentido se destaca que el sujeto obligado acotó la búsqueda de información a las bases de datos que se tienen en resguardo, siendo éste uno de los múltiples soportes documentales que se encuentran previstos en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 4, fracción LIV, de la Ley General de Archivos, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

(...)”

En ese sentido, si bien el sujeto obligado enfatiza que su función se relaciona con los derechos o garantías de las partes sin que a dicho respecto se deba avocar a llevar un registro que se relacione con la información vertida en la solicitud de información pública; cierto es también que, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto, a través de cualquiera de los soportes documentales antes señalados; de tal suerte que, al dar atención y seguimiento a cada audiencia programada, se debe dar cuenta del resultado obtenido, mismo que da lugar al acto procesal siguiente que, en términos de lo previsto por el artículo 19, del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, debe ser autorizado por el Secretario.

Así las cosas, destaca a su vez que dicho Reglamento establece a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 17

Las actuaciones de la Junta se efectuarán en los días y horas hábiles que marca la Ley Federal del Trabajo, salvo la habilitación que se haga de las mismas en los términos del artículo 717 de la misma Ley.

En el desempeño de sus labores el personal jurídico y administrativo deberá respetar los horarios de trabajo que determine el Ejecutivo del Estado, prestando atención especial a los conflictos colectivos, así como a los que, a juicio del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Pleno o de las Juntas Especiales, según su competencia, requieran similar atención.

El Despacho de los negocios se llevará a cabo con la celeridad y atención debida.

ARTÍCULO 19

Las audiencias serán presididas por el Presidente Especial o el Auxiliar, según el caso, quien levantará el acta respectiva, la cual será autorizada por el Secretario, entregando copias a las partes, quienes deberán firmar al margen y/o al calce de la misma.

Los integrantes de la Junta al término de las diligencias, deberán estampar sus firmas; si no lo hicieran así, el Secretario hará constar tal circunstancia y quien omita firmarlas, se entenderá que está conforme con ellas, en los términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo.

Toda actuación deberá ser autorizada por el Secretario a excepción de las diligencias encomendadas a otro funcionario.

Máxime que, en ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante sentencia de amparo directo en revisión 1625/2012, que las actas circunstanciadas o informes de asuntos no diligenciados dotan de seguridad jurídica a la actualización de la hipótesis normativa que prevé, en este caso, el cumplimiento de las disposiciones observables para el sujeto obligado. De modo que en dichas actas o informes debe aparecer asentada toda la información que sea necesaria para crear convicción sobre el hecho a demostrar, sea porque se trate de hechos presenciados o constatados directamente por el servidor, o porque sean declaraciones de terceros administrados con datos fehacientes.

Con lo anterior, queda en evidencia que hay elementos suficientes para presumir la existencia de *LOS MOTIVOS* por los cuales no se han celebrado dichas audiencias y los *números de expedientes* solicitados.

Ahora bien, por otro lado, y respecto a la cantidad de *AUDIENCIAS NO CELEBRADAS*, este Pleno advierte que el sujeto obligado se limita a señalar que su competencia es respecto a los derechos o garantías de las partes, no así llevar un registro que se relacione con lo solicitado no obstante, dicho señalamiento resulta insuficiente para tener por atendido dicho punto ya que se omitió llevar a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido;

b) Demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o

c) Confirmar, a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada, señalando los elementos mínimos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y al servidor público responsable de contar con la misma.

En conclusión, este Instituto de Transparencia modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva respecto de dicha información y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y

motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento atinente a esta resolución, esto, mediante un informe y con apego a lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales correspondientes, que ante el incumplimiento de esta resolución, se procederá a aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Finalmente, y en aras de atender a cabalidad los señalamientos realizados por las partes, se tiene a bien indicar que el precepto invocado por la parte recurrente resulta insuficiente para determinar que el sujeto obligado entregue lo solicitado ya que, tal y como dicho ente público lo refiere, el contenido del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal vigente es ajeno a los términos en los que se planteó la solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa; máxime que la opinión relacionada con los mecanismos que a su consideración deberían implementarse para la evaluación del personal del sujeto obligado se constituye como una postura ajena al derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva respecto de dicha información y acto seguido

entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido). Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite mediante un informe, el cumplimiento atinente a este medio de defensa.

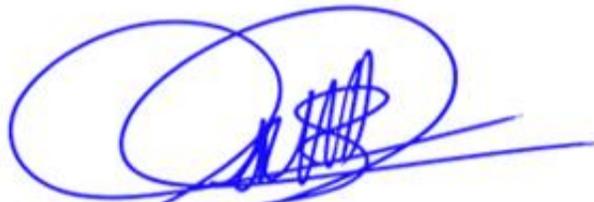
Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena', written over a large, stylized blue loop.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5166/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 14 catorce fojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR